Número Único 110016000049200804746-00
Ubicación 18352
Condenado JORGE LARA URBANEJA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

AU. 15. N. 127 - 0 - 33 AP
1809 Tomo 4

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RADICADO	:	11001-60-00-049-2008-04746-00 N.I. 18352
CONDENADO	:	JORGE LARA URBANEJA
IDENTIFICACION	:	17.104.450
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 3 DE MARZO DE 2022
RECLUSORIO	:	PRISION DOMICILIARIA

Bogotá D.C., Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarnos sobre los recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa del condenado JORGE LARA URBANEJA, contra el auto emitido el 3 de marzo de 2022, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 03 de diciembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JORGE LARA URBANEJA, por el punible de fraude procesal a la pena principal de 95 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 5 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 3 de marzo de 2022, este Despacho negó al condenado JORGE LARA URBANEJA la libertad condicional solicitada, por cuanto para esa fecha no había purgado las tres quintas partes de la pena impuesta, requisito exigido por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para acceder al beneficio deprecado.

II. De la sustentación del recurso

La defensa del condenado JORGE LARA URBANEJA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia.

Indica el togado, que el auto impugnado contiene notables errores en cuanto al conteo realizado para pronunciarnos sobre la solicitud de redención de pena por trabajo y libertad condicional, solicitud elevada por la defensa al correo electrónico el 23 de diciembre de 2021, en el siguiente sentido:

(...)1. Declarar la redención de pena por trabajo realizado por mi poderdante desde el 3 de septiembre de 2019, fecha en la cual le fue otorgado permiso para ello.

2. Otorgar al doctor JORGE LARA URBANEJA la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del C. Penal (...)

No obstante, que el auto recurrido emitido, se indico que su defendido no cumple con el requisito objetivo exigido en el artículo 64 del C.P para acceder a la libertad condicional, partiendo de un errado conteo del tiempo que redimio por trabajo realizado durante su privación de la libertad.

Pronunciamiento errático que deja por fuera lapsos importantes que el señor LARA URBANEJA ha trabajado y que redimiran el tiempo que, según el auto atacado, le harian falta, razón más que suficiente para que la providencia impugnada sea revocada y se proceda a conceder la libertad condicional a la que tiene derecho su defendido.

III. Consideraciones del Despacho.

Tal como se indicó en el auto recurrido, en virtud del principio de favorababilidad, la norma aplicable para resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el penado, es el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparacion a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, para la concesión del aludido beneficio, el juzgado debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que el penado haya purgado 3/5 partes de la pena impuesta, ii) que haya observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) que se encuentre acreditado su arraigo familiar y social, iv) que hubiere reparado a la víctima o asegurado el pago de la indemnización, y iv) se debe realizar una valoración de la conducta punible.

Estos requisitos son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Ahora bien, el beneficio de la libertad condicional le fue negado al condenado JORGE LARA URBANEJA por cuanto no cumplía con el primer requisito, esto es, por cuanto para el 3 de marzo de 2022 no había purgado 3/5 partes de la pena impuesta, decisión que se desde ya se anuncia, se mantiene en esta oportunidad.

El señor JORGE LARA URBANEJA fue condenado a 95 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes de esa pena a 57 meses, siendo este el tiempo que debe purgar el condenado para cumplir con el requisitos objetivo para acceder a su libertad condicional.

Al respecto tenemos que el señor JORGE LARA URBANEJA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 1º de junio de 2018, completando para el 3 de marzo de 2022 (fecha en que se emitió el auto recurrido) 45 meses y 2 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto del 1º de marzo de 2022 (6 meses y 14.5 días), nos arrojo el guarismo de 51 meses y 16.5 días en privación fisica y efectiva de la libertad.

Así las cosas, tenemos que para el 3 de marzo de 2022 el condenado JORGE LARA URBANEJA no había purgado las 3/5 partes de la pena impuesta, no cumpliendo así con el requisito objetivo exigido para hacerse merecedor al beneficio de la libertad condicional.

Cabe aclararle a la defensa del condenado JORGE LARA URBANEJA, que estos Juzgados sólo pueden reconocer redención de pena, respecto de los certificados de cómputos expedidos y remitidos para tal fin por el Establecimiento de Reclusión, junto con las calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, tal como lo establecen los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, pues es la autoridad carcelaria la encargada de evaluar el trabajo y de certificar las horas laboradas, motivo por el cual este Juzgado no puede tener en cuenta las horas de trabajo aducidas por la defensa, es decir desde el 3 de septiembre de 2019 (momento en que se le concedio permiso para laborar), hasta tanto se alleguen dichos certificados por el penal y se efectué el reconocimiento correspondiente de haber lugar a ello.

Conforme a lo anterior, se mantiene la decisión adoptada en el auto emitido el 3 de marzo de 2022 y como la defensa del condenado interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, se concede el mismo ante el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 3 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado JORGE LARA URBANEJA.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el condenado ante el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase de manera inmediata los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.

Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

3-05-2022 10:00 am.
Jorge Tara
315 332 4359 cc 17.104.450

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
17 MAY 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JPMS